



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2013-00171 -00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

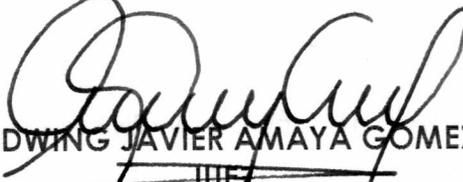
No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los siguientes demandantes:

- URIEL FERNÁNDEZ CAÑOLA quien afirma actuar en nombre propio y en calidad de padre de la víctima señor YEFERSON ANDRÉS HOLGUÍN MORALES (Q.E.P.D.); por cuanto, si bien el Dr. JUAN CAMILO VALENCIA DUQUE, afirma actuar en nombre del prenombrado, lo cierto es que no se allegó el respectivo poder.
- MARTHA CECILIA MORALES HOLGUÍN quien afirma actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo ESTEBAN ALQUIVER BRAHAM MORALES en calidad de madre y hermano respectivamente del señor YEFERSON ANDRÉS HOLGUÍN MORALES (Q.E.P.D.); por cuanto, si bien existe poder (fl.26) otorgado por la prenombrada, este es insuficiente, en razón a que tal memorial solo está facultado para demandar a la NACIÓN-ACCIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL a fin de que respondan patrimonialmente por el daño antijurídico causado con la grave lesión de su hermano JOHN ALEXANDER MORALES HOLGUÍN, más no para demandar por la muerte de su hijo YEFERSON ANDRÉS HOLGUÍN MORALES

(Q.E.P.D.); tampoco en dicho memorial se indica que se actué en nombre y representación de su hijo menor.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUDWING JAVIER AMAYA GOMEZ
~~JUEZ~~